

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0461-TRA-BM

DILIGENCIAS OCURSALES

**FIDEICOMISO DE SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA DEL SUR
SOCIEDAD ANÓNIMA, Apelante**

Registro Público de la Propiedad Mueble (Exp. Origen 189-2013)

VOTO N° 067-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Solís Castillo, mayor, divorciado, abogado**, vecino de Palmar Sur, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de Bienes Muebles, a las diez horas del veinte de junio de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el Licenciado **Víctor Solís Castillo** de calidades y condición indicada, formuló diligencias ocursoales de los documentos que constituyen el testimonio de la escritura pública 316 visible al folio 179 vuelto del tomo 3 del protocolo del notario Billy Latouche Ortiz, otorgada el 08 de marzo de 2012 y la escritura adicional número 11 visible al folio 6 frente del tomo cinco del mismo notario, otorgada el 17 de enero de 2013. Mediante los relacionados instrumentos públicos la empresa **DESARROLLOS AGRÍCOLAS DEL PACÍFICO SUR. S.A**, traspasa cinco vehículos en propiedad fiduciaria a la compañía **SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA DEL SUR**. El gestionante manifiesta su

inconformidad con el criterio emitido por la Subdirección del Registro de Bienes Muebles mediante la calificación SD-BM-CA-007-2013 realizada sobre el documento inscrito bajo el tomo 2012 asiento 366813 en relación con la matrícula EE-29818, señalando que mediante la indicada resolución se autorizó la inscripción del traspaso fiduciario de los vehículos EE-30327, EE-30178 y EE-29534, denegando la inscripción del equipo especial EE-29818. Por medio de documento adicional presentado posteriormente bajo el tomo 2013 asiento 39374 se solicitaba excluir del fideicomiso la matrícula EE-29818 pero las partes habían solicitado un retiro sin inscribir de este último documento indicando haberlo presentado por error. Argumenta que la confusión más grande se origina por la exigencia en la aplicación indebida del párrafo segundo del artículo 662 del Código de Comercio, reformado por la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, indicando que la reforma debe aplicarse cuando el fideicomiso se encuentre inscrito y cuando el traspaso se realice a un tercero diferente del fideicomitente original, textualmente señala: “...*El fideicomiso en que participó ni está inscrito ni está realizando un traspaso a un tercero diferente del fideicomitente original, por lo que no es procedente que se le aplique dicha reforma y al no proceder la misma no está ni representada obligada a ese pago por lo que el pago realizado originalmente es suficiente para que se le apruebe el traspaso fiduciario del vehículo EE-29818, bajo el asiento 366813, nótese que el pago de los derechos de circulación de dicho vehículo se realizó en fecha 10 de agosto de 2012, la modificación del artículo 662 entró en vigencia el 28 de setiembre de 2012 y el asiento que se utiliza para autorizar el traspaso fiduciario sea el 366813, se presentó el 14 de noviembre de 2012, esta presentación no está siendo castigada por la resolución SD-BM-CA-007-2013 porque se considera que esta (sic) fuera de los alcances de la modificación al artículo 662 de marras, pero en realidad todos los vehículos de este fideicomiso están fuera de esos alcances de esa modificación (Lo subrayado no es del original).*”

Solicita:

- 1- Se elimine el decreto de embargo que consta en los vehículos EE-30327, EE-30178 y EE-29534 por ser posterior a la fecha del asiento 366813
- 2- Se considere que el asiento 366813 debe autorizar también el traspaso fiduciario del vehículo EE-29818, por cuanto no se le puede aplicar a este fideicomiso los alcances de la

modificación del artículo 662 párrafo segundo del Código de Comercio, ya que no se dan los supuestos exigidos por ley como lo son estar el fideicomiso inscrito y que el traspaso se esté realizando a un fideicomitente diferente del original.

3-Se acepte el retiro sin inscribir del asiento 39374 tomo 2013, pues es la voluntad de las partes intervinientes en ese fideicomiso y no se afecte con él, la voluntad de las partes, el cual es el traspaso fiduciario del vehículo EE-29818.

SEGUNDO. Que la Dirección del Registro Público de Bienes Muebles, mediante la resolución dictada a las diez horas del veinte de junio de dos mil trece, resolvió: “... *se declara sin lugar la presente gestión de ocurso, presentada con la finalidad que esta Dirección ordenara la inscripción del traspaso fiduciario bajo el tomo 2012 asiento 366813 y se tramite el documento adicional de retiro sin inscribir presentado al tomo 2013 asiento sobre el automotor placa EE-29818. En relación con la solicitud de levantamiento de los decretos de embargo en los vehículos EE-30327, EE-30178 y EE-29534, se declara inadmisibile. Una vez firme la presente resolución, se ordena la **CANCELACIÓN** de la anotación de ocurso inscrita bajo el tomo 2013 asiento 190776 (...)*”

TERCERO. Que inconforme con dicha resolución, el Licenciado **Víctor Solís Castillo** en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA**, mediante escrito presentado ante el Registro en fecha diez de julio de 2013, interpuso recurso de apelación, y mediante resolución de las once horas quince minutos del treinta de agosto de dos mil trece, se le otorgo audiencia por este Tribunal para expresar agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tienen por probados los indicados por el a quo en la resolución recurrida numerados I) II) III). agregando únicamente que los mismos se fundamentan como sigue: **I.)**- a folios 13 a 24, **II.-** a folios 8 a 10, y **III.-** a folio 7.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de importancia que enunciar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto el Registro de Bienes Muebles, rechazó la diligencia ocursoal presentada por el **FIDEICOMISO DE SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA**, señalando que con base en la información registral consta que la escritura pública se presentó en cinco ocasiones, a saber el 14 de marzo asiento 90335, el 08 de junio asiento 193444, el 29 de junio asiento 218869, 16 de julio asiento 236840 y el 14 de noviembre asiento 366813, todos del año 2012. En la primera calificación del documento se realizó una inscripción parcial con respecto a la placa CL-169910, debido a que según el estudio realizado por la registradora a cargo, los vehículos placas EE-30327, EE-29534, EE-30178 y EE-29818, no habían cancelado los derechos de circulación, por lo que con respecto a estas matrículas les canceló la presentación. Posteriormente, el documento reingresó en la segunda y tercera ocasión, cancelándose en ambos casos su presentación con fundamento en el artículo 5 de la Ley N° 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas. Al reingresar el documento por cuarta vez el 16 de julio de 2012 ya se había cumplido con los pagos del impuesto a las personas jurídicas y se habían cancelado los derechos de circulación de los vehículos EE-30327, EE-29534 y EE-30178, no así la placa EE-29818, que se determinó el pago de este impuesto hasta el 10 de agosto de 2012, siendo que la registradora por error

canceló la presentación indicando que se tenía que tramitar el documento con el asiento inicial 90335. Mediante la calificación SD-BM-CA-007-2013 de fecha 20 de marzo de 2013, el Licenciado Adolfo Durán Abarca, Subdirector de ese Registro confirmó la cancelación de referencia, manteniendo la denegatoria de inscripción del documento que ocupó el tomo 2012, asiento 366813 únicamente con respecto al vehículo EE-29818 indicando. “...*Sin embargo, en cuanto al vehículo EE-29818, consta que el pago de esos tributos no se hizo sino hasta el 10 de agosto del 2012, razón por la que en cuanto a este bien*

-por esta razón y no por la expuesta por la Registradora, si procedería cancelar el asiento de presentación, siendo lo correcto haber inscrito parcialmente el documento en relación a los otros vehículos...”(...) “*De todo lo expuesto se concluye que le asiste parcialmente razón al notario al considerar que la cancelación del asiento 236840, tomo 2012 no era pertinente y que al menos en relación a los vehículos PLACAS EE-30327, EE-30178 y EE-29534 lo correcto era autorizar su traspaso fiduciario con la exención tributaria vigente que contenía el artículo 662 del Código de Comercio. No obstante, no puede disponerse lo mismo respecto del vehículo PLACAS EE-29818, puesto que para el día 16 de julio del 2012, aún debía los derechos de circulación de ese período fiscal ...*” Por consiguiente, en cuanto a este vehículo, al no subsanarse dentro de los tres meses siguientes a su presentación el defecto relacionado con el pago de timbres señalado por la registradora, se le aplicó lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Aranceles, cancelando en consecuencia para ese automotor la presentación por caducidad. Por lo que al caducar este asiento ya no era posible darle trámite al documento presentado bajo el tomo 2012 asiento 39374 en que se solicitaba excluir la placa EE-29818 del fideicomiso y mucho menos al retiro sin inscribir de este último asiento.

Sobre los decretos de embargo inscritos bajo el tomo 800 asiento 84858 el 18 de diciembre de 2012 en los automotores EE-30327, EE-30178 y EE-29534, el a quo indicó que resultaba improcedente el levantamiento de los decretos de embargo inscritos sobre los relacionados vehículos, por cuanto ese asunto no fue objeto de calificación en los documentos de estudio, ni hay criterio registral emitido que deniegue el levantamiento de tales gravámenes, indicando además que el Registro no puede cancelar de oficio los gravámenes decretados por orden de

una autoridad judicial, pues tratándose de mandamientos su potestad calificadora es restringida y será el juez quien valore su procedencia o improcedencia.

Por su parte, argumenta el apelante en su recurso los siguientes agravios: 1-Que mediante la resolución SD-BMCA-007-2013 se autoriza el traspaso fiduciario de los vehículos EE-30327, EE30178 y EE-29534, no así el del vehículo EE-29818, utilizando el asiento de presentación 366813 del tomo 2012 de fecha 14 de noviembre de 2012, no obstante que para esa fecha el vehículo EE-29818 tenía los impuestos pagos y se había aprobado la reforma del artículo 662 del Código de Comercio sobre el pago de aranceles en traspasos fiduciarios 2-Que existe una indebida interpretación de la modificación del artículo 662 del Código de Comercio, ya que el Director al resolver por el fondo, no entra en el análisis sobre este punto y resuelve mantener los extremos de la resolución SD-BM-CA-007-2013 3-Se considere que el asiento 366813 debe autorizar también el traspaso fiduciario del vehículo EE29818, por cuanto no se le puede aplicar a este fideicomiso los alcances de la modificación del artículo 662 párrafo segundo del Código de Comercio, ya que no se dan los supuestos exigidos por ley como lo son estar el fideicomiso inscrito y que el traspaso se esté realizando a un fideicomitente diferente del original 4- Solicita se apruebe en todos sus extremos el recurso de apelación y se ordene la inscripción del traspaso fiduciario del vehículo EE-29818, pues al momento de la presentación del asiento 366813, tomo 2012 de fecha 14 de noviembre de 2012, el vehículo EE-29818 tenía los impuestos pagos al igual que los otros tres vehículos y que la reforma del artículo 662 del Código de Comercio no le es aplicable al vehículo EE-29818 pues no se dan los presupuestos exigidos en dicha reforma al fideicomiso.

CUARTO. ANALISIS DEL CASO. MARCO LEGAL APLICABLE

A).- SOBRE EL ACTO ROGADO.

A efecto de realizar el estudio del procedimiento que ocupa a este Tribunal, es oportuno primero hacer referencia al contrato de fideicomiso que se pretende inscribir. Se trata de un negocio jurídico donde la empresa Desarrollos Agrícolas del Pacifico Sur Sociedad Anónima,

propietaria de los vehículos placas CL 169910, EE-030327, EE29534, EE29818, EE 030178, traspasa en PROPIEDAD FIDUCIARIA a la empresa Servicios de Maquinaria Agrícola del Sur Sociedad Anonima en su condición de fiduciario .

También es importante indicar a efecto de delimitar la resolución de este conflicto por parte del Tribunal, que el recurrente lo que impugna es la calificación al documento respecto del pago de los tributos, derechos e impuestos exigidos para su inscripción en el documento rogado.

B- SOBRE LA EXIGENCIA DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE CIRCULACIÓN VEHICULAR COMO REQUISITO DE INSCRIPCION.

El artículo 9 de la Ley No 7088 de 30 de noviembre de 1987-Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves- en su inciso e) señala:

“e) Comprobación del pago del impuesto para la inscripción. El Registro de la Propiedad de vehículos, el Registro de Aviación Civil o la Dirección General de Transporte Marítimo, no dará curso al traspaso de vehículos, aeronaves o embarcaciones, si el solicitante no está al día en el pago de este Impuesto. Para cumplir con lo anteriormente dispuesto, el contribuyente deberá presentar ante el Registro respectivo, el comprobante de pago del impuesto, referido al período fiscal correspondiente, tal como se establezca en el reglamento.”

Al efecto el Decreto Ejecutivo No 17884-H, que reglamenta dicho numeral, en su artículo 6 indica:

“Período fiscal: El período fiscal comienza el 1° de diciembre de cada año y termina el 30 de noviembre del año siguiente.”

La Dirección del Registro de Bienes Muebles mediante Circular DRBM-CIR-007-2011 del 23 de noviembre del 2011, ordenó en lo que interesa:

“En virtud de que el Instituto Nacional de Seguros ya inició el cobro de los derechos de

circulación de los vehículos automotores para el año 2012, y conforme lo establecido en el artículo 221 de la Ley de Tránsito, artículo 9 de la Ley 7988 del 30 de noviembre de 1987 y artículo 12 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, como requisito de admisibilidad para todos los trámites registrales contemplados en dichas normas, los interesados deben tener cancelado el derecho de circulación o “marchamo” del período 2012 a partir del 1 de diciembre del 2011”

C. ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY No 9024 “IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS.”

La Ley 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, publicada en La Gaceta del martes 27 de diciembre de 2011 en su artículo 1 dispuso:

“Creación”

Establécese un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional.

Mediante la Circular DGRN-0003-2012 de fecha 13 de abril de 2012, emitida por la Dirección General del Registro Nacional señala:

“De conformidad con el artículo 10 del reglamento aprobado por la Junta administrativa y para la aplicación del artículo de ley comentado, se deberá entender, que no se inscribirá documento referente a los contribuyentes que no estén al día en su pago y se procederá a cancelar el asiento de presentación de los documentos correspondientes a sociedades morosas o a decretar el abandono de la solicitud...”

La vigencia de esta normativa quedó definida en el Transitorio V de la Ley en comentario que dispuso: *“Rige tres meses después de primer día del mes siguiente a su publicación”* y habiendo ocurrido que dicha publicación se concretó el 27 de diciembre del 2011, la Ley entró a regir y se hizo exigible a partir del 01 de abril del año 2012.

D. REFORMA DEL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE COMERCIO MEDIANTE LA LEY No 9069, “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA”

La Ley No 9069 “Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria”, publicada en el Alcance No 143 a La Gaceta del 28 de setiembre de 2012, reformó el artículo 662 del Código de Comercio, el cual contenía la exención de todo pago por concepto de derechos de Registro y demás impuestos que se debían pagar por la inscripción cuando se registraban los bienes fideicometidos a favor del fiduciario en un fideicomiso.

Según se establece en su artículo Transitorio Único la vigencia de esta Ley rige a partir de su publicación. En el párrafo segundo de dicho artículo 662 se dispuso:

“(...) Los bienes muebles e inmuebles fideicometidos a favor de un fiduciario, que permanezcan en un fideicomiso, debidamente inscrito en el Registro Público y constituido al amparo de la legislación que se reforma, cuando el fiduciario los traspase a un tercero diferente del fideicomitente original deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles y el impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones cuando corresponda.”

Mediante la Circular CIR-BM-004-2012 de 04 de octubre del 2012, esta Dirección emitió su criterio interpretativo en relación a la reforma introducida y al respecto dispuso, en lo que interesa:

“(...) Que la exención tributaria que existía para la inscripción de muebles dados en fideicomiso fue derogada, razón por la que a partir del 28 de setiembre de 2012, el traspaso fiduciario de estos bienes afecto a la totalidad del pago de timbres y aranceles registrales, así también al Impuesto a la Transferencia de la Propiedad, establecido en el artículo 13 de la Ley 7088 de 30 de noviembre de 1987. La exención se mantiene únicamente cuando el fiduciario traspase los bienes al fideicomitente original”.

c- Los fideicomisos que en razón del patrimonio fideicometido, que contenga bienes muebles inscribibles, fueron constituidos en escritura pública y que fueron otorgados antes de la entrada en vigencia de la Ley No 9069-dado que a la misma no se le puede dar efecto retroactivo-podrán inscribirse sin cancelar el Impuesto de Transferencia a la Propiedad, no obstante, si fueron presentados al Diario del Registro después de la vigencia de la Ley, deberán pagar los montos correspondientes a derechos y timbres registrales, en estos tributos el hecho generador de la obligación tributaria lo constituye la presentación del documento al Registro y no el otorgamiento de la escritura”.

Esta Circular fue reiterada mediante la resolución DGT-998-2012 de fecha 26 de noviembre del 2012 emitida por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y comunicada a la Dirección General del Registro Nacional el 11 de diciembre de ese año.

QUINTO. SOBRE EL FONDO.

En el presente caso tal y como se ha indicado en la resolución recurrida, la escritura No. trescientos dieciséis- tres del Notario Billy Latouche Ortiz se ha presentado ante el Registro de Bienes Muebles en diferentes ocasiones, generando así más de un asiento registral como sigue :

- **Tomo 2012 asiento 90335** de fecha 14 de marzo del 2012. Se inscribe parcialmente por cuanto los vehículos EE-30327, EE-29534, EE-29828 y EE-30178 adeudaban los derechos de circulación correspondientes del período 2012, por lo que le fue cancelado el relacionado asiento anotado en las inscripciones de esos automotores, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 y 13 de la Ley No 7088, el Decreto Ejecutivo No 17884-H y la circular vigente en ese momento DRBM-CIR-007-2011 del 23 de noviembre del 2011.
- **Tomo 2012 Asiento 193444 y Asiento 218869**, de fecha 8 y 29 de junio del 2012, se cancela la presentación por cuanto la sociedad compareciente se encuentra morosa de conformidad con la Ley 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas ya citada.

- **Tomo 2012 Asiento 236840**, de fecha 16 de julio del 2012, en esta ocasión, la registradora cancela la presentación al indicar que se encontraba en trámite el asiento 90335, sin embargo en la resolución de las diez horas del veinte de junio del 2013, el Registro indicó que no se debió cancelar la totalidad del asiento ya que de los cuatro vehículos a inscribir solo el placa EE-29818 tenía pendiente el pago del derecho de circulación.

- Posteriormente, en fecha 14 de noviembre del 2012, ingresa nuevamente la escritura bajo el **tomo 2012 Asiento 366813** determinando la calificación realizada por parte de la Registradora, que para el trámite se debía cancelar los impuestos de transferencia y del Registro por cuanto había entrado en vigencia la reforma del artículo 662 del Código de Comercio, referente a la eliminación de la exención tributaria que le aplicaba a los bienes que se inscriben en Fideicomiso. En este sentido y de acuerdo a lo resuelto por el Registro de Bienes Muebles en la resolución de las diez horas del veinte de junio del 2013, este pago solo se le debe aplicar a la inscripción del vehículo placas EE-29818, que es el que ingresa a la corriente registral posterior a la vigencia de la reforma del artículo citado.

- En fecha 31 de enero del 2013, la sociedad propietaria registral de los vehículos que se pretende inscribir en propiedad fiduciaria, presenta bajo el **tomo 2013 Asiento 39374** la escritura No. Once- cinco del Notario Billy Latouche Ortiz en la cual solicita la exclusión del vehículo placas EE-29818 de la escritura Numero trescientos dieciséis- tres, presentada bajo el tomo 2012 Asiento 236840 ya que (...) *se incluyó por error en el fideicomiso (...)*; sin embargo, la registradora cancela la presentación de dicho asiento, por cuanto considera que al haber transcurrido mas de tres meses desde que se consignó el defecto de pago del impuesto de transferencia y registro del asiento 366813, este caducó, por lo que no era posible darle tramite a una solicitud referida a un asiento en el cual el bien indicado no había sufrido ningún tipo de anotación. Misma situación presenta la escritura No. cuarenta y nueve- cinco del Notario Billy Latouche Ortiz, que corresponde a un retiro sin inscribir de un documento que no cuenta con una anotación vigente. Lo anteriores conforme a derecho, según encuentra su fundamentación legal en el articulo 3 de la Ley de aranceles del Registro Publico que en lo que interesa dice: “

(...) El registro no inscribirá documentos que deban satisfacer dichos tributos, timbres e impuestos, pero hayan dejado de cubrirlos íntegramente y cancelará el asiento de presentación de los documentos recibidos en estas condiciones, si el interesado no cubriere el faltante en el término de tres meses calendario, contados a partir de la fecha de presentación del documento (...)

Realizado el análisis anterior y verificados cada uno de los procedimientos de la calificación de la escritura numero trescientos dieciséis- tres , del Notario Billy Latouche Ortiz, este Tribunal comparte lo indicado por el Registro **a quo**, en el considerando **“TERCERO: SOBRE EL FONDO”**, de la resolución final de las diez horas del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, cuando señala que : *“(...) Efectuado el análisis pertinente, mediante la calificación SD-BM-CA-007-2013 de fecha 20 de marzo del 2013 el Lic. Adolfo Durán Abarca, Subdirector de este Registro confirmó la cancelación de referencia, manteniendo la denegatoria de inscripción del documento que ocupó el tomo 2012 asiento 366813 únicamente con respecto al vehículo EE-29818 indicando:”...Sin embargo, en cuanto al vehículo EE-29818, consta que el pago de esos tributos no se hizo sino hasta el 10 de agosto del 2012, razón por la que en cuanto a este bien-por esta razón-y no por la expuesta por la Registradora-si procedía cancelar el asiento de presentación , siendo lo correcto haber inscrito parcialmente el documento en relación a los otros vehículos...”*

Asimismo, en cuanto a los agravios del apelante es importante indicar que con relación al primero relativo a que por calificación formal mediante la resolución SD-BM-CA-007-2013 se acepta el traspaso de tres vehículos no así el del vehículo EE-29818, donde consta que lo canceló en fecha 10 de agosto del 2012, este debe ser rechazado ya que como bien lo indica el apelante para la fecha de presentación de la escritura sea el 16 de julio del 2012, el vehículo en mención no había realizado el pago correspondiente, desprendiéndose de los autos, que una vez realizado el pago, la escritura fue presentada posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento Tributario (sea el 14 de noviembre del 2012), por lo que lleva razón el Registro de la Propiedad Mueble en indicar el defecto señalado, ya que según la circular

emitida para esa fecha debía cancelar la totalidad de los rubros que indica la reforma del artículo 662 de Código de Comercio.

En cuanto al segundo y tercer agravio indica que existe una indebida interpretación de la modificación del artículo 662 del Código de Comercio, ya que el Director al resolver por el fondo, no entra en este análisis y resuelve mantener los extremos de la resolución SD-BM-CA-007-2013. Al respecto se debe señalar que no lleva razón el apelante en cuanto a este punto, la circular CIR-BM-004-2012 establece que para el cobro de *“los tributos el hecho generador de la obligación tributaria lo constituye la presentación del documento al Registro y no el otorgamiento de la escritura”*, en este sentido como ya se ha indicado, la escritura para la tramitación de la inscripción del vehículo placas EE-29818, fue presentado ante el Registro mediante el tomo 2012 Asiento 366813 en fecha 14 de noviembre del 2012, sea un mes después de la entrada en vigencia de la reforma indica, por lo que el defecto señalado es procedente. Es importante acotar que para este Tribunal el razonamiento de la circular se apega a derecho, por cuanto debemos recordar que uno de los principios que debe proteger el Registro Nacional es el de la seguridad jurídica, la que se hace patente en determinar por parte de la administración registral, cuando surge el hecho generador del pago de tributos, lo que ha sido ampliamente definido en la circular de rito.

Con relación al agravio de que se levante los decretos de embargo inscritos bajo el tomo 800 asiento 84858 del 18 de diciembre de 2012, sobre los automotores EE-30327, EE-30178 y EE-29534, este Tribunal confirma la argumentación del a quo, en el tanto el Registro no puede cancelar de oficio los gravámenes decretados por orden judicial. Sobre este tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución No. 100 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta ha indicado: *“Cuando se trata de la calificación de los documentos judiciales, el Registrador se encuentra frente a disposiciones diversas, unas que lo limitan y otras que lo facultan. No pueden negar el debido cumplimiento de las sentencia dictadas por un Juez dentro de los límites de su competencia (...) (...) Su facultad de calificación se ejerce dentro de los limites que le*

imprimen las disipaciones legales y Reglamentos pertinentes”. Así mismo este Tribunal reitera “que si los decretos al momento de su anotación al Registro han recaído en cosa ajena, pues no pertenecían ya al demandado deberá el titular registral gestionar su levantamiento en sede judicial haciendo valer su dominio preferente, por la vía procedimental prevista al efecto”.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Solís Castillo**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de Bienes Muebles, a las diez horas del veinte de junio de dos mil trece, la que en este acto se confirma en todos sus extremos la resolución recurrida venida en alzada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES:

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

UP: CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL REGISTRADOR JEFE

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA DIRECCIÓN DE REGISTRO

RECURSOS CONTRA LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

TNR: 00.52.32

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO NACIONAL

TNR: 00.31